RECURSO DE APELACIÓN N° 18-2025-LIMA SUR

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.-

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la abogada Silvia Marleny Torres Paredes contra la Resolución Administrativa N° 001111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 7 de octubre de 2025, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en relación a la aprobación de la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo de lo resuelto, en el artículo primero, literal b), que dispone su desaprobación de la lista antes citada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Por Acuerdo de Sala Plena N.° 013-2025 de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 7 de octubre de 2025[1], se resolvió – por mayoría – aprobar la Nómina de Postulantes Aptos/as de los Jueces Especializados y de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1.2 A mérito de ello se emitió la Resolución Administrativa N.° 001111-2025-P-CSJLS-PJ, del 7 de octubre de 2025, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la cual se resolvió oficializar – por mayoría – el acuerdo antes citado, en relación a la aprobación de la Nómina de Postulantes Aptos/as de los Jueces Especializados y de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1.3 Por escrito de fecha 28 de octubre de 2025, la abogada Silvia Marleny Torres Paredes, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por Resolución Administrativa N.° 001111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 07 de octubre de 2025[2], emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo de lo resuelto, del artículo primero, literal b), que dispone su desaprobación de la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1.4 Por Resolución Administrativa N.° 001277-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 12 de noviembre de 2025[3], expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur[4] resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Marleny Torres Paredes contra la Resolución Administrativa N.° 001111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 7 de octubre de 2025, y ordenó elevar los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su pronunciamiento.

---

[1] Folios 15 a 25
[2] Folios 26-27
[3] Folios 35 a 36
[4] Conforme a lo opinado por Informe N° 000151-2025-AL-CSJLS-PJ, de fecha 12 de noviembre de 2025, emitido por el Asesor legal de la Presidencia de la Corte Superior de Lima Sur.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO:

2.1 El artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que Administran Justicia a nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno. Concordante con el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual precisa que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiera.

2.2 Sobre esa base, el **artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** establece: *"**La dirección del Poder Judicial** corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos. En **los Distritos Judiciales la dirección corresponde** al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y **a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.** Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte."*

2.3 Del mismo modo, el **numeral 6 del artículo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial** establece que *"son funciones y atribuciones Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: **6. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales** (...)"* En concordancia con el numeral 6 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo, aprobado por Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, precisa que **este órgano superior tiene competencia para resolver en última instancia las reclamaciones contra acuerdos y resoluciones** de los Consejos Ejecutivos Distritales o de la **Sala Plena de la Corte Superior, en caso de inexistencia del primero**.

2.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444-de aplicación supletoria, que establece: *"**El recurso de apelación se interpondrá** cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**."*

2.5 Empero, de conformidad con lo precisado por el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citado, refiere que en cuanto a los distritos judiciales la dirección del Poder Judicial, le compete al Consejo Ejecutivo Distrital y a la **Sala Plena** de dicha Corte, en donde no lo hubiere, ello en correspondencia, con el numeral 1 y 7 del artículo 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"son atribuciones de la **Sala Plena de la Corte Superior**: 1. **Asumir las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital, cuando no exista éste** (...) 7) Las demás que señale la ley y los reglamentos."*

III. OBJETO DE EXAMEN.

Es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la letrada la abogada Silvia Marleny Torres Paredes contra la **Resolución Administrativa N° 001111-2025-P-CSJLS-PJ** de fecha 07 de octubre de 2025[5], emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur[6], en el extremo que resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR** por mayoría el acuerdo de Sala Plena N° 013-2025 de fecha 07 de octubre de 2025, correspondiente a la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, convocatoria N° 001-2025, conforme al siguiente detalle: (...) b) De la revisión total presentada por el Presidente de la Comisión, la Sala Plena desaprobó a los abogados que se indican a continuación: (...) **2. SILVIA MARLENY TORRES PAREDES** (...)".*

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

SOBRE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNABLES:

4.1 El **derecho de contradicción** en la vía administrativa, reconocido en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta al administrado a que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida ley.

4.2 Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado. Así, entre las funciones que cumplen los recursos administrativos, la doctrina considera que éstos se orientan a: (i) garantizar los derechos de los particulares a través de la defensa de sus intereses cuestionando las decisiones administrativas que los afectan; (ii) controlar los actos de la administración, a través de la revisión de sus decisiones; y, (iii) servir como requisito formal para el agotamiento de la vía administrativa, es decir, como presupuesto procesal para la tutela de los derechos del individuo en el proceso contencioso administrativo[7].

4.3 En esa línea, en cuanto a los presupuestos de validez de los recursos administrativos, "la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación"[8] se constituye como el presupuesto objetivo básico para su validez.

4.4 En ese sentido, conviene recordar que el **acto administrativo** es definido en nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

---

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano", en fecha 09 de octubre de 2025.
[6] Folios 25 a 26
[7] DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En: Revista Derecho & Sociedad N° 28, 2007, p. 267-268.
[8] CAJARVILLE PELUFFO. Juan Pablo. Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes

4.5 Por otro lado, el numeral 1.2 del mismo dispositivo legal precisa *"**1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan."*

4.6 Concordante con el **numeral 7.1 del artículo 7°** de la referida ley, indica *"**Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.** Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (...)"*

4.7 De las normas citadas establecen manifiestamente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos **los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades**. Específicamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que **éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades**.

4.8 Al respecto, el autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado[9].

4.9 En ese orden de ideas, los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. La posibilidad de prescindir de la motivación en este último caso estriba en que las órdenes que siguen la línea de mando se generan como resultado de las relaciones de jerarquía al interior de la entidad, razón por la cual no precisan de motivación.

4.10 Por ende, los **actos de administración interna están destinados básicamente a la organización de la entidad** (propia entidad) y no a afectar a terceros que ocupan la posición de administrados y/o interesados, la Ley de Procedimiento Administrativo General ha determinado que no requieren de las mismas formalidades de los actos administrativos[10]

---

[9] NAPURÍ GUZMÁN, Christian. "Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano". Revista Circulo de Derecho Administrativo. Lima, 2012, número 11, p. 112.

[10] **Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna**
7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

puntualizando que estos actos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la menciona Ley, y de aquellas norma que expresamente así lo establezcan[11]. Concluyendo, los actos administración interna se orienta a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista, y son inimpugnables al no afectar a terceros, precisando que la facultad de contradicción es exclusiva y corresponde expresamente a los actos administrativos.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

4.11 En el presente caso, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur realizó la Convocatoria N° 001-2025-CDSJS-CSJLS-PJ, a mérito de lo dispuesto por **Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ,** "Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial"[12], y por ello la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, conforme lo establece el artículo 23° del reglamento antes citado, elaboró la Nómina de los Postulantes Aptos luego de finalizada las etapas de evaluación, elevándolo a la Sala Plena para su aprobación, conforme a lo previsto en el numeral 24[13] del Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial.

4.12 A mérito de ello, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en sesión extraordinaria contenida en Acta de Sesión de Sala Plena N° 013-2025, de fecha 07 de octubre de 2025, debatió la aprobación de la Nómina de Postulantes Aptos/as a Jueces Especializados y de Paz Letrado de la Corte antes citada, presentado por la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, concluyendo que de la relación presentada aprobaron a 23 postulantes y desaprobaron a 3 postulantes, estando incursa dentro de los últimos la recurrente **Silvia Marleny Torres Paredes.**

4.13 Por **Resolución Administrativa N° 001111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 07 de octubre de 2025,** la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a mérito de ser la autoridad administrativa en el distrito judicial a su cargo, y que dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio en la impartición de justicia, y en uso de sus facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo que resolvió: *"Artículo Primero:* ***OFICIALIZAR*** *por mayoría*

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ..."

[11] **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

[12] Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ, de fecha 23 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba temporalmente el "Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial".

[13]
Articulo 24.- Incorporación al Registro y Comunicación al Consejo Ejecutivo
La Comisión eleva a la Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital la Nómina de Postulantes aptos que hubieren obtenido nota final aprobatoria de acuerdo a las estipulaciones del presente Reglamento Transitorio y las pautas establecidas por la Comisión.
La Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Nómina de Postulantes Aptos incorporados al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios.

acuerdo de Sala Plena N° 13-2025 de fe fecha 07 de octubre de 2025, correspondiente a la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, convocatoria N° 001-2025, conforme al siguiente detalle: (...) b) De la relación total presentada por el presidente de la Comisión, la Sala Plena ***desaprobó*** *a los abogados que se indican a continuación:*

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL	ESPECIALIDAD	NOTA FINAL	ORDEN DE MÉRITO
1	MANAYAY POMACHARI JUANA ELENA	ESPECIALIZADO	CIVIL	78.8	2°
2	MEDRANO MARQUEZ PATRICIA DE MILAGROS	ESPECIALIZADO	CIVIL	76.3	3°
3	TORRES PAREDES SILVIA MARLENY	ESPECIALIZADO	CIVIL	76.3	4°

4.14 Ante ello, la abogada **Silvia Marleny Torres Paredes**, interpuso recurso de apelación en fecha 28 de octubre de 2025, sosteniendo que se le excluyó debido a formulación de observaciones sobre los criterios de abstención aplicados por la Comisión, especialmente en relación con su postulación alegando "vínculos laborales anteriores", cuestionando la uniformidad en la aplicación de criterios de inhibición; precisando que dichos argumentos de "vínculos laborales anteriores" no se encuentra contemplado como causal de exclusión o impedimento en la Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, así como en las directivas o reglamentos que regulan la evaluación y designaciones de jueces supernumerarios.

4.15 En relación a ello, se debe establecer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia son la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y son quienes dirigen las políticas internas en su Distrito Judicial, y como tal las decisiones administrativas que emiten dentro de su jurisdicción se realizan en base a una óptima impartición de justicia en beneficio de los justiciables, que se refleja en la gestión que desarrolla cada Presidente, en atención al numeral 1 y 3 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.16 En ese sentido, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 90° de la norma antes citada, que indica que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior de Justicia: ***"Ejecutar los acuerdos de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo Distrital"***, por lo cual, la oficialización del acuerdo de la Sala Plena es un acto de administración interna propio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, por lo que no puede ser considerada como acto administrativo, lo que implica que tampoco pueden imponerse recurso de reconsideración ni apelación, toda vez que el derecho de contracción del administrado previsto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, sólo comprende a los actos administrativos; en consecuencia, se tiene que los *actos de administración interna*, de modo general no son impugnables, esto es así, debido a que los organismos

administrativos para su funcionamiento adecuado requieren de la adopción de decisiones orientadas a lograr la eficiencia y eficacia de la función pública; por lo que no pueden ser considerados actos administrativos.

De lo descrito, **la ejecución de los acuerdos de Sala Plena** es **un acto de administración interna** que se enmarca en la atribución del Presidente de Corte, conforme lo dispone los numerales 1 y 3 del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, **es inimpugnable y su motivación es facultativa** en mérito de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1°, el numeral 7.1. del artículo 7° y el artículo 217° del Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, la **Resolución Administrativa N° 001111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 07 de octubre de 2025**, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que resolvió: "***Artículo Primero: OFICIALIZAR*** *por mayor acuerdo de Sala Plena N° 13-2025 de fe fecha 07 de octubre de 2025, correspondiente a la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, convocatoria N° 001-2025, conforme al siguiente detalle: (…) b) De la relación total presentada por el presidente de la Comisión, la Sala Plena* ***desaprobó*** *a los abogados que se indican a continuación: (…)* **Silvia Marleny Torres Paredes** (…)", **es un acto de administración interna propio de las funciones y facultades de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur**, ya que ineludiblemente tiene como propósito organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de la citada Corte, como ejecutar los acuerdos de la Sala Plena, en relación a la aprobación de la *Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia*, **por tanto esta disposición en específico contenida en dicha resolución no es recurrible,** conforme se expuso en los considerandos precedentes, constituyendo un acto de administración interna.

Por todo lo expuesto, se concluye que **el recurso de apelación interpuesto por la recurrente debió declararse improcedente liminarmente**; y de conformidad al numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)"****;* corresponde declarar la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 001284-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 14 de noviembre de 2025**, que resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la abogada Patricia de Milagros Medrano Márquez contra la Resolución Administrativa N° 01111-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 07 de octubre de 2025, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo, que resolvió: *"****ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR*** *por mayoría el acuerdo de Sala Plena N° 013-2025 de fecha 07 de octubre de 2025, correspondiente a la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, convocatoria N° 001-2025, conforme al siguiente detalle: (…) b) De la revisión total presentada por el Presidente de la Comisión, la Sala Plena desaprobó a los abogados que se indican a continuación: (…)* ***3. SILVIA MARLENY TORRES PAREDES*** *(…)"*, al haber sido emitido por la Presidencia de la citada Corte, tienen categoría de un acto de administración interna, siendo inimpugnables y la

motivación es facultativa; por tal razón se recomienda a la Presidencia de la Corte del referido distrito judicial revisar con mayor diligencia los antecedentes administrativos previo a emitir cualquier pronunciamiento.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N.° 126-2025 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad, con la ponencia del señor Zavaleta Grandez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la **Resolución Administrativa N° 001277-2025-P-CSJLS-PJ de fecha 12de noviembre de 2025**, que resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Silvia Marleny Torres Paredes** contra la Resolución Administrativa N° 01111-2025-P-CSJLS-PJ, en el extremo que resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR** por mayoría el acuerdo de Sala Plena N° 013-2025 de fecha 07 de octubre de 2025, correspondiente a la Nómina de Postulantes Aptos/as de Jueces Especializados y Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, convocatoria N° 001-2025, conforme al siguiente detalle: (...) b) De la revisión total presentada por el Presidente de la Comisión, la Sala Plena desaprobó a los abogados que se indican a continuación: (...) **3. SILVIA MARLENY TORRES PAREDES** (...)"*, **REFORMANDOLA** declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la abogada **Silvia Marleny Torres Paredes**, por ser un acto de administración interna; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

MIChG/pcs